

Ordenanza reguladora
Artículo 1.º Concepto

De conformidad con lo previsto en el artículo 117, en relación con el artículo 41.A), ambos de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales por entradas de vehículos a través de las aceras y la reserva de vía pública para aparcamientos exclusivos, carga y descarga de mercancías de cualquier clase, especificando en las tarifas contenidas en el apartado 2 del artículo 4.º siguiente, que se regirá por la presente ordenanza.

Artículo 2.º Obligados al pago

Están obligadas al pago del precio público regulado en esta ordenanza las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

Artículo 3.º Categoría de las calles o polígonos

Las vías públicas del municipio, a efectos de la presente ordenanza, se clasifican en la misma categoría.

Artículo 4.º Cuantía

La cuantía del precio público regulado en esta ordenanza será la fijada en la tarifa siguiente: 1.000 pesetas metro lineal/año.

Artículo 5.º Normas de gestión

1. Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los períodos de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.

2. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, realizar el depósito previo a que se refiere el artículo siguiente y formular declaración acompañando un plano detallado del aprovechamiento y de su situación dentro del municipio.

3. Los servicios técnicos de este Ayuntamiento comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones de no encontrar diferencias con las peticiones de licencias; si se dieran diferencias se notificarán las mismas a los interesados y se girarán, en su caso, las liquidaciones complementarias que procedan, concediéndose las autorizaciones una vez subsanadas las diferencias por los interesados y, en su caso, realizados los ingresos complementarios que procedan.

4. En caso de denegarse las autorizaciones, los interesados podrán solicitar a este Ayuntamiento la devolución del importe ingresado.

5. Una vez autorizada la ocupación se entenderá prorrogada mientras no se presente la declaración de baja por el interesado.

6. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del año natural siguiente al de su presentación. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando el precio público.

Artículo 6.º Obligación de pago

1. La obligación de pago del precio público regulado en esta ordenanza nace:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día primero de cada año natural.

2. El pago del precio público se realizará:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la Depositaria Municipal o donde estableciese el Excmo. Ayuntamiento, pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia.

Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los padrones o matrículas de este precio público, por años naturales en las oficinas de la Recaudación Municipal, desde el día 16 del primer mes del año hasta el día 15 del segundo mes.

Disposición final

La presente ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Provincia» y comenzará a aplicarse a partir del día 1.º de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Villalonga, a veintico de agosto de mil novecientos ochenta y nueve.

Ordenanza precio público número 11

Precio público por la prestación de los servicios de casas de baños, duchas, piscinas e instalaciones análogas

Ordenanza reguladora
Artículo 1.º Concepto

De conformidad con lo previsto en el artículo 117, en relación con el artículo 41.b), ambos de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por la prestación de los servicios de casas de baños, duchas, piscinas e instalaciones análogas especificadas en las tarifas contenidas en el apartado 2 del artículo 3.º siguiente, que se regirá por la presente ordenanza.

Artículo 2.º Obligados al pago

Están obligados al pago del precio público regulado en esta ordenanza quienes se beneficien de los servicios o actividades, prestados o realizados por este Ayuntamiento, a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 3.º Cuantía

1. La cuantía del precio público regulado en esta ordenanza será la fijada en la tarifa contenida en el apartado siguiente, para cada uno de los distintos servicios o actividades.

2. La tarifa de este precio público será la siguiente:

Pesetas

Epígrafe 1.º Piscinas

1. Por la entrada personal a la piscina:

1.1. De personas mayores	150
1.2. De niños hasta 8 años	75
1.3. Socios de la Fundación Deportiva Municipal	gratis
1.4. Cursos de enseñanza	3.500
1.5. Cursos de enseñanza socios	2.500

Epígrafe 2.º Otras instalaciones análogas

1. Frontón

2. Pista polideportiva

3. Las cuantías referentes a la entrada personal a los recintos mencionados en el apartado anterior serán incrementadas en un 100% los sábados, domingos y días de fiesta.

Artículo 4.º Obligación de pago

1. La obligación de pago del precio público regulado en esta ordenanza nace desde que se preste o realice cualquiera de los servicios o actividades especificados en el apartado 2 del artículo anterior.

2. El pago del precio público se efectuará en el momento de entrar al recinto de que se trate.

Disposición final

La presente ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Provincia» y comenzará a aplicarse a partir del día 1.º de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Villalonga, a veinticinco de agosto de mil novecientos ochenta y nueve.

Ordenanza precio público número 12

Precio público por el suministro de agua

Ordenanza reguladora

Artículo 1.º Concepto

De conformidad con lo previsto en el artículo 117, en relación con el artículo 41.B), ambos de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por el suministro de agua, que se regirá por el presente ordenanza.

Artículo 2.º Obligados al pago

Están obligados al pago del precio público, regulado en esta ordenanza, quienes se beneficien de los servicios o actividades prestados o realizados por este Ayuntamiento a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 3.º Cuantía

1. La cuantía del precio público regulado en esta ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado siguiente.
2. Las tarifas de este precio público serán las siguientes:

Resumen de la tarifa trimestral

1. Cuota servicio:

Calibre contador	Cuota servicio pesetas
7	185
13	278
20	740
25	925

2. Cuota de consumo:

Consumo	Ptas./m. ³
Entre 0 - 30 m. ³	16'00
Entre 30 - 50 m. ³	20'00
Superior a 50 m. ³	24'00

Artículo 4.º Obligación al pago

1. La obligación del pago del precio público regulado en esta ordenanza nace desde que se inicie la prestación del servicio, con periodicidad trimestral.

2. El pago de dicho precio público se efectuará en el momento de presentación, al obligado a realizarlo, de la correspondiente factura.

Disposición final

La presente ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Provincia» y comenzará a aplicarse

a partir del día 1.º de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Villalonga, a veinticinco de agosto de mil novecientos ochenta y nueve.

Ordenanza fiscal número 13

Ordenanza fiscal general de las contribuciones especiales

Capítulo I

Hecho imponible

Artículo 1.º 1. El hecho imponible de las contribuciones especiales estará constituido por la obtención por el sujeto pasivo de un beneficio, o de un aumento de valor de sus bienes como consecuencia de la realización de obras públicas o del establecimiento o ampliación de servicios públicos de carácter municipal por este Ayuntamiento.

2. Las contribuciones especiales se fundarán en la mera realización de las obras o en el establecimiento o ampliación de los servicios a que se refiere el apartado anterior y su exacción será independiente del hecho de que por los sujetos pasivos sean utilizadas efectivamente unas u otros.

Artículo 2.º 1. A los efectos de lo dispuesto en el artículo precedente, tendrán la consideración de obras y servicios los siguientes:

- a) Los que dentro del ámbito de su competencia realice o establezca el Ayuntamiento para atender a los fines que le estén atribuidos. Se excluyen las obras realizadas por el mismo a título de propietario de sus bienes patrimoniales.
- b) Los que realice o establezca el Ayuntamiento por haberles sido atribuidos o delegados por otras entidades públicas, así como aquellos cuya titularidad, conforme a la Ley, hubiese asumido.
- c) Los que se realicen o establezcan por otras entidades públicas o por los concesionarios de éstas, con aportaciones económicas de este Ayuntamiento.

2. Las obras y servicios a que se refiere la letra a) del apartado anterior conservarán su carácter de municipales, aun cuando fuesen realizados o establecidos por:

- a) Organismos autónomos municipales o sociedades mercantiles de cuyo capital social fuese este Ayuntamiento el único titular.
- b) Concesionarios con aportaciones de este Ayuntamiento.
- c) Asociaciones de contribuyentes.

3. Las contribuciones especiales municipales son tributos de carácter finalista y el producto de su recaudación se destinará, íntegramente, a sufragar los gastos de la obra o del establecimiento o ampliación del servicio por cuya razón hubiesen sido establecidas y exigidas.

Artículo 3.º El Ayuntamiento podrá, potestativamente, acordar la imposición y ordenación de contribuciones especiales, siempre que se den las circunstancias conformadoras del hecho imponible establecidas en el artículo 1.º de la presente Ordenanza General:

- a) Por la apertura de calles y plazas, y la primera pavimentación de las calzadas.
- b) Por la primera instalación, renovación y sustitución de redes de distribución del agua, de redes de alcantarillado y desagües de aguas residuales.
- c) Por el establecimiento y sustitución del alumbrado público y por instalaciones de redes de distribución de energía eléctrica.